

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 28 de septiembre de 1987

relativa a la celebración del Protocolo adicional del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez

(87/514/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 238,

*Artículo 2*Vista la recomendación de la Comisión ⁽¹⁾,El presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 8 del Protocolo ⁽⁴⁾.Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo ⁽²⁾,*Artículo 3*Considerando que conviene aprobar el Protocolo adicional del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez ⁽³⁾, firmado en Túnez el 25 de abril de 1976,La presente Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

DECIDE:

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1987.

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo adicional del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez.

*Por el Consejo**El Presidente*

B. HAARDER

⁽¹⁾ DO n° C 104 de 21. 4. 1987, p. 23.⁽²⁾ Dictamen conforme emitido el 16 de septiembre de 1987 (no publicado aún el Diario Oficial).⁽³⁾ DO n° L 265 de 27. 9. 1978, p. 2.⁽⁴⁾ La fecha de entrada en vigor del Protocolo será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* por la Secretaría General del Consejo.

PROTOCOLO ADICIONAL

del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE TÚNEZ,

por otra,

VISTO el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez, firmado en Túnez el 25 de abril de 1976, en lo sucesivo denominado «Acuerdo»,

CONSIDERANDO que la Comunidad y Túnez desean intensificar sus relaciones para tener en cuenta la nueva dimensión que resulta de la adhesión, el 1 de enero de 1986, de España y de Portugal a las Comunidades Europeas y que el Acuerdo prevé, en su artículo 54, la posibilidad de mejorar sus disposiciones;

CONSIDERANDO que conviene mantener las corrientes tradicionales de exportación de Túnez a la Comunidad y que resulta necesario, por lo tanto, prever algunas disposiciones,

HAN DECIDIDO, a tal fin, celebrar un Protocolo que establezca las adaptaciones que se deben efectuar a determinadas disposiciones del Acuerdo y han designado con tal fin como plenipotenciarios a:

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TÚNEZ:

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1

1. Para los productos originarios de Túnez e incluidos en el Anexo del presente Protocolo, cubiertos por el Acuerdo, los derechos de aduana aplicables en virtud de dicho Acuerdo a la importación en la Comunidad, se suprimirán progresivamente durante los mismos períodos y con el mismo ritmo que los previstos en el Acta de adhesión de España y de Portugal para los mismos productos importados de dichos países en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985. Esta disposición se aplicará según las modalidades que se indican a continuación en el presente artículo.

A lo largo de esta supresión progresiva y si los derechos de aduana aplicados a la importación, en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, de los productos de España y de Portugal son diferentes para ambos países, se aplicará el más elevado de los dos derechos de aduana a los productos originarios de Túnez.

2. Para los productos incluidos en el Anexo para los que Túnez se beneficia de derechos de aduana menos elevados que España o Portugal o ambos países, se procederá al dismantelamiento en cuanto los derechos aplicados a los mismos productos de España y de Portugal alcancen un nivel inferior a los aplicados a los productos originarios de Túnez.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 se aplicarán dentro de los límites y en las condiciones particulares a las que están sujetas las reducciones arancelarias previstas en los artículos 19 y 21 del Acuerdo.

4. La supresión progresiva de los derechos de aduana aplicados a los productos originarios de Túnez para los que se indican en el Anexo los contingentes arancelarios comunitarios, se efectuará dentro del límite de dichos contingentes.

Para las cantidades importadas que superen estos contingentes, la Comunidad aplicará los derechos de aduana resultantes del Acuerdo.

5. Para la supresión de los derechos de aduana de las patatas tempranas de la subpartida 07.01 A II ex a) del arancel aduanero común originarias de Túnez, se establecerá una cantidad de referencia de 2 600 toneladas.

Si las importaciones de dicho producto superan la cantidad de referencia, la Comunidad, teniendo en cuenta el balance anual de los intercambios que elabora, podrá incluir el producto en cuestión en el contingente arancelario comunitario, con arreglo al apartado 4, para un volumen equivalente a dicha cantidad de referencia.

6. Para los productos incluidos en el Anexo distintos de los mencionados en los apartados 4 y 5, la Comunidad podrá fijar una cantidad de referencia tal como se establece en el apartado 5 cuando, a la vista del balance anual de los intercambios que elabora, observe que las cantidades importadas pueden ocasionar dificultades en el mercado comunitario.

Artículo 2

1. Para la campaña de 1990 y para cada campaña siguiente, sobre la base de los balances y análisis contemplados en el apartado 2, en función de los elementos pertinentes en cuanto al objetivo de mantenimiento de las corrientes tradicionales de exportación en el contexto de la ampliación, la Comunidad decidirá si conviene modificar el precio de entrada contemplado en el Reglamento (CEE) n° 1035/72 para las naranjas frescas de la subpartida 08.02 ex A del arancel aduanero común originarias de Túnez, dentro de los límites de una cantidad de 28 000 toneladas.

2. A partir de 1987 y al finalizar cada campaña, la Comunidad efectuará, sobre la base de un balance estadístico, un análisis de la situación de las exportaciones de naranjas originarias de Túnez a la Comunidad.

Para este mismo producto, la Comunidad procederá también, a partir de 1989 y de forma anual, a un análisis estimativo de las producciones y entregas con Túnez.

3. La posible modificación mencionada en el apartado 1 se refiere al importe que se deberá deducir en concepto de derechos de aduana de los tipos representativos observados en la Comunidad para el cálculo del precio de entrada de dicho producto, dentro de los límites previstos en la letra c) del apartado 2 del artículo 152 del Acta de adhesión de España y de Portugal.

Artículo 3

El artículo 20 del Acuerdo se sustituirá por el artículo siguiente:

«1. Para los vinos de uva de la partida ex 22.05 del arancel aduanero común originarios de Túnez, se suprimirán los derechos de aduana a la importación en la Comunidad aplicables a la entrada en vigor del Protocolo adicional de 26 de mayo de 1987 según las modalidades establecidas en el artículo 1 de dicho Protocolo.

Esta disposición se aplicará dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 160 000 hectolitros.

Para las cantidades importadas que superen el contingente, los derechos de aduana del arancel aduanero común para dichos vinos se reducirán en un 80 %.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán siempre que los precios de importación de los vinos originarios de Túnez en la Comunidad, más los derechos de aduana efectivamente percibidos sean, en cualquier momento, al menos equivalentes al precio de referencia de la Comunidad o a los precios que resulten de la aplicación de las disposiciones particulares de los apartados 4 y 5.

3. Los vinos de uva de la partida ex 22.05 del arancel aduanero común originarios de Túnez y que se beneficien de una denominación de origen en aplicación de la legislación tunecina, cuya lista está fijada en un Canje de Notas entre las Partes Contratantes, y que se presenten en recipientes que contengan dos litros o menos, estarán exentos de los derechos de aduana de importación en la Comunidad, dentro de los límites de un contingente arancelario comunitario anual de 50 000 hectolitros.

Para la aplicación del presente apartado, Túnez efectuará el control de identidad de los vinos anteriormente mencionados, con arreglo a su normativa nacional; cada uno de estos vinos irá acompañado de un certificado de denominación de origen expedido por la autoridad tunecina competente, con arreglo al modelo que figura en el Anexo D del presente Acuerdo.

La exención arancelaria prevista en el presente apartado se aplicará cuando una vez comprobada la equivalencia de la legislación tunecina en materia de vinos que se benefician de denominación de origen con la legislación comunitaria en la materia, haya permitido celebrar el Canje de Notas previsto en el párrafo primero del presente apartado y a partir de la fecha fijada en dicho Canje de Notas.

4. Para los vinos de uva de la partida ex 22.05 del arancel aduanero común presentados en recipientes de dos litros o menos originarios de Túnez, se eliminará el importe global añadido al precio mencionado en el artículo 53 del Reglamento (CEE) n° 822/87 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, al ritmo que se indica a continuación y dentro de los límites de un volumen anual de 10 000 hectolitros:

- a la entrada en vigor del Protocolo adicional, el importe global se reducirá al 75 %;
- el 1 de enero de 1988, el importe global se reducirá al 62,5 %;
- el 1 de enero de 1989, el importe global se reducirá al 50 %;
- el 1 de enero de 1990, el importe global se reducirá al 37,5 %;
- el 1 de enero de 1991, el importe global se reducirá al 25 %;
- el 1 de enero de 1992, el importe global se reducirá al 12,5 %;
- el 1 de enero de 1993, el importe global se reducirá al 0 %.

5. Para los vinos de uva de la partida ex 22.05 presentados en recipientes de más de dos litros, la Comunidad podrá establecer, a partir de la entrada en vigor del Protocolo adicional, un precio especial en frontera si en la campaña en curso a la entrada en vigor del presente Protocolo observa sobre la base de los datos disponibles al final de la campaña en curso una disminución del volumen de las exportaciones de dichos vinos a la Comunidad respecto a la campaña anterior. Esta última campaña sirve de referencia. Para las campañas siguientes, el resultado de las exportaciones se comparará con el resultado de la campaña de referencia.

El eventual precio especial en frontera se fijará cada año y antes de cada campaña y se aplicará dentro de los límites de un volumen anual de 150 000 hectolitros.

Antes del 1 de enero de 1990 se procederá a un nuevo examen de la situación.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 16 y en el Anexo B del Acuerdo, se percibirá una exacción especial por la importación de aceite de oliva sin tratar de las subpartidas 15.07 A I a) y b) del arancel aduanero común, obtenido en su totalidad en Túnez y transportado directamente de este país a la Comunidad, para cada campaña, durante el período que va desde la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo hasta el 31 de diciembre de 1990 y dentro del límite de una cantidad de 46 000 toneladas por campaña. Dicha exacción será equivalente a la diferencia entre el precio de umbral establecido con arreglo a los artículos 4, 9 y 10 del Reglamento nº 136/66/CEE y el precio franco frontera establecido con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 38 de dicho Reglamento.

2. Para determinar el precio franco frontera mencionado en el apartado 1, la Comunidad tendrá en cuenta:

- el precio garantizado por el Gobierno tunecino a sus productores,
- los gastos necesarios para transportar el aceite de oliva en la fase cif al lugar de paso de la frontera de la Comunidad.

Los precios se ajustarán en función de las posibles diferencias de calidad respecto a la denominación o a la calidad para la que se fijó el precio de umbral.

3. El régimen aplicable a partir del 1 de enero de 1991 será objeto de un nuevo examen por parte de la Comunidad y de Túnez antes del 30 de junio de 1990 teniendo en cuenta la política de la Comunidad en el sector.

Artículo 5

1. Con objeto de mejorar el funcionamiento de los mecanismos institucionales del Acuerdo, se crea un Comité de cooperación económica y comercial.

La función de este Comité es la de facilitar:

- los intercambios regulares de información sobre los datos y las previsiones relativas a los intercambios comerciales y a la producción,
- los intercambios regulares de información sobre las posibilidades de cooperación en los ámbitos cubiertos por el Acuerdo.

La presidencia del Comité se ejercerá por rotación por un representante de la Comisión de las Comunidades Europeas y un representante de Túnez.

2. El consejo de cooperación determinará lo antes posible la composición y el funcionamiento del Comité en aplicación del apartado 3 del artículo 46 del Acuerdo. También podrá decidir si procede que el Comité le presente informes.

Artículo 6

La Comunidad y Túnez examinarán, a partir de 1995, los resultados de la cooperación entre las Partes Contratantes con objeto de valorar la situación y la evolución futura de sus relaciones a la luz de los objetivos fijados en el Acuerdo.

Artículo 7

El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez.

Artículo 8

1. El presente Protocolo será ratificado, aceptado o aprobado según los procedimientos propios de las Partes Contratantes, quienes se notificarán el cumplimiento de los procedimientos necesarios al respecto.

2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en que se hayan efectuado las notificaciones previstas en el apartado 1.

Artículo 9

El presente Protocolo se redacta en dos ejemplares, en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y árabe siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne protokol.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Protokoll gesetzt.

Εἰς πίστωση των ανωτέρω, οἱ υπογεγραμμένοι πληρεξούσιοι ἔθεσαν τῆς υπογραφῆς τους στο παρὸν πρωτόκολλο.

In witness whereof the undersigned Plenipotentiaries have signed this Protocol.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent protocole.

In fede di che, in plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente protocollo.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder dit Protocol hebben gesteld.

Em fé do que, os plenipotenciários abaixo assinados apuseram as suas assinaturas no final do presente Protocolo.

واثباتا لما تقدم ، وضع المندوبون المفوضون توقيعهم
اسفل هذا البروتوكول .

Hecho en Bruselas, el ventiséis de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

Udfærdiget i Bruxelles, den seksogtyvende maj nitten hundrede og syvogfirs.

Geschehen zu Brüssel am sechsundzwanzigsten Mai neunzehnhundertsiebenundachtzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι έξι Μαΐου χίλια εννιακόσια ογδόντα εφτά.

Done at Brussels on the twenty-sixth day of May in the year one thousand nine hundred and eighty-seven.

Fait à Bruxelles, le vingt-six mai mil neuf cent quatre-vingt-sept.

Fatto a Bruxelles, addì ventisei maggio millenovecentottantasette.

Gedaan te Brussel, de zesentwintigste mei negentienhonderd zevenentachtig.

Feito em Bruxelas, em vinte e seis de Maio de mil novecentos e oitenta e sete.

حرر في بروكسل ، في السادس والعشرين من شهر ماي
سنة الفوتسعمائة وسبعة وثمانين .

Por el Consejo de las Comunidades Europeas

For Rådet for De Europæiske Fællesskaber

Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften

Για το Συμβούλιο των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων

For the Council of the European Communities

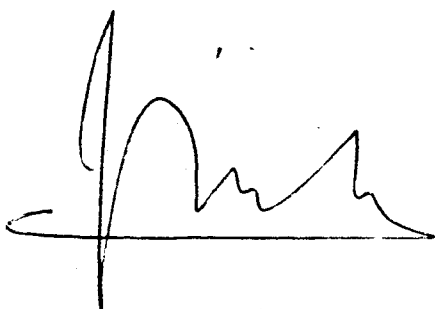
Pour le Conseil des Communautés européennes

Per il Consiglio delle Comunità europee

Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen

Pelo Conselho das Comunidades Europeias.

عن مجلس المجموعات الأوروبية



C. Cheyrou

Por la República de Túnez

For Den Tunesiske Republik

Für die tunesische Republik

Για τη Δημοκρατία της Τυνησίας

For the Republic of Tunisia

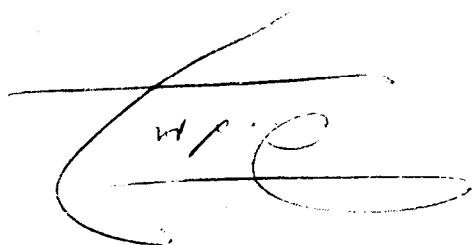
Pour la République tunisienne

Per la Repubblica di Tunisia

Voor de Republiek Tunesië

Pelo República da Tunísia

عن الجمهورية التونسية



ANEXO

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
01.01	Caballos, asnos y mulos, vivos: A. Caballos: II. que se destinen al matadero (a) III. Los demás
07.01	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas: A. Patatas: II. tempranas ex a) del 1 de enero al 15 de mayo: — del 1 de enero al 31 de marzo ⁽¹⁾ F. Legumbres de vaina, en grano o en vaina: I. Guisantes: ex a) del 1 de septiembre al 31 de mayo: — del 1 de octubre al 30 de abril II. Judías verdes: ex a) del 1 de octubre al 30 de junio: — del 1 de noviembre al 30 de abril G. Zanahorias, nabos, remolachas de mesa, salsifés, apio-nabos, rábanos y demás raíces comestibles similares: ex II. Zanahorias y nabos: — Zanahorias, del 1 de enero al 31 de marzo ex H. Cebollas, chalotes y ajos: — Cebollas, del 15 de febrero al 15 de mayo ex L. Alcachofas: — del 1 de octubre al 31 de diciembre M. Tomates: ex I. del 1 de noviembre al 14 de mayo: — del 15 de noviembre al 30 de abril S. Pimientos dulces
07.03	Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato: B. Alcaparras
07.05	Legumbres de vaina seca, desvainadas, incluso mondadas o partidas: A. destinadas a la siembra: ex I. Guisantes, garbanzos y alubias: — Guisantes ex III. Las demás — Habas y haboncillos
08.02	Agrios, frescos o secos: ex A. Naranjas: — frescas ⁽²⁾ ex B. Mandarinas incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios: — frescos ex C. Limones: — frescos

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes de la Comunidad determinen.

⁽¹⁾ Cantidad de referencia de 2 600 toneladas.⁽²⁾ Dentro de los límites de un contingente arancelario comunitario de 28 000 toneladas.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
08.08	Bayas frescas: A. Frescas: ex II. del 1 de agosto al 30 de abril: — del 1 de noviembre al 31 de marzo
ex 08.09	Las demás frutas frescas: — Melones, del 1 de noviembre al 31 de mayo
12.03	Semillas, esporas y frutos para la siembra: E. Los demás (a)
16.04	Preparados y conservas de pescado, incluidos el caviar y sus sucedáneos: E. Atunes
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético: A. Setas ex C. Tomates: — Tomates pelados H. Las demás, incluidas las mezclas: — Zanahorias, incluidas las mezclas — Las demás
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol: B. Las demás: II. sin adición de alcohol: a) con adición de azúcares, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg: ex 7. Melocotones y albaricoques: — Albaricoques ex 9. Mezclas de frutas: — Ensaladas de frutas ⁽¹⁾ c) sin adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto: 1. igual o superior a 4,5 kg: ex aa) Albaricoques: — Mitades de albaricoques — Pulpas de albaricoques ⁽²⁾ 2. inferior a 4,5 kg: ex bb) otras frutas y mezclas de frutas: — Mitades de albaricoques y mitades de melocotones (incluidos los griñones y nectarinas)

(a) Esta concesión se refiere sólo a las semillas que cumplen las disposiciones de las directivas relativas a la comercialización de las semillas y plantas.

⁽¹⁾ En las condiciones contempladas en el artículo 19 del Acuerdo.

⁽²⁾ Dentro del límite del contingente arancelario contemplado en el artículo 21 del Acuerdo.

**Declaración común de las Partes Contratantes relativa a los artículos 1, 2, 3, y 4 del
Protocolo adicional**

Las Partes Contratantes han decidido que en caso de que la fecha de entrada en vigor del Protocolo adicional no coincida con el principio del año civil o, en su caso, de la campaña, los límites cuantitativos contemplados en los artículos 1, 2, 3 y 4 se aplicarán *pro rata temporis*.

Además, las Partes Contratantes han decidido que la contabilización de las cantidades de los productos originarios de Túnez importados en la Comunidad para los que el Protocolo adicional ha fijado límites cuantitativos, comenzará el 1 de enero de cada año, con excepción de las naranjas para las que se aplicará la fecha del 1 de julio y del aceite de oliva para el que se aplicará la fecha del 1 de noviembre.

**Declaración común de las Partes Contratantes relativa a las patatas tempranas de la
subpartida 07.01 A II ex a) del arancel aduanero común**

Con objeto de evitar perturbaciones en el mercado comunitario, las Partes Contratantes han decidido reunirse en un grupo consultivo encargado de examinar la situación de los mercados de patatas (estado de las cosechas y abastecimientos) existentes tanto en los países importadores comunitarios como en los países exportadores mediterráneos. Los Gobiernos de los principales países exportadores mediterráneos y los importadores comunitarios designarán a los miembros de este grupo.

Dicho grupo, presidido por la Comisión de las Comunidades Europeas, deberá reunirse al menos tres veces por año, principalmente antes de las siembras de los países exportadores y en el momento de las entregas.

Dichas reuniones permitirán a los principales países mediterráneos exportadores de patatas estar informados tanto en lo referente a los mercados destinatarios como a los mercados de la competencia y tendrán como objetivo la elaboración de calendarios indicativos para evitar una concentración de las entregas en períodos sensibles para el mercado de la Comunidad.

**Declaración del representante de la República Federal de Alemania relativa a la definición de
nacionales alemanes**

Por nacionales de la República Federal de Alemania deben entenderse todos los alemanes en el sentido de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania.

**Declaración del representante de la República Federal de Alemania referente a la aplicación del
Protocolo adicional a Berlín**

El Protocolo adicional será igualmente aplicable al Land de Berlín, siempre que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haya enviado a las demás Partes Contratantes, en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del Protocolo, una Declaración en sentido contrario.